



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 051

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA  
“**Exploración Minera Palmani**” (Prov. Int.  
14532-2017)

**Arica,** 22 SEP 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; el D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Res. N° 71 de 02.03.2015, que nombra al director Regional de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), recepcionada en este Servicio, mediante la carta S/N con fecha 30.06.2017, por Cristian Jaure, en representación de Rio Tinto Mining, respecto del proyecto “**Exploración Minera Palmani**”, con domicilio en Av. Presidente Riesco N° 5435, Of. 1302, Las Condes Santiago, Arica
3. La carta N° 63 del SEA, al titular, de fecha 06.07.2017.
4. La carta del titular de fecha 19.07.2017.
5. La carta N° 100 del SEA a los OAECCAS con competencia ambiental, de fecha 02.08.2017.
6. El oficio N° A-1324 de la SEREMI de Salud, de fecha 22.08.2017.
7. El oficio N° 1007/2017 de SERNAGEOMIN, de fecha 07.09.2017.
8. El oficio N° 706 de la DGA, fecha 11.09.2017.
9. Los demás antecedentes que acompañan y forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntados con posterioridad.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante la carta s/n con fecha 30.06.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
  - a) Que el proyecto consiste en la Explotación mediante 10 plataformas del sector “Palmani”, ubicado en el sector alto de la ladera norte del río Lluta a la altura del km 58, en la comuna de Arica.
  - b) La superficie de las 10 plataformas totaliza aproximadamente 2.5 hás, (cada plataforma con 2.500 m<sup>2</sup> de 50 x 50 mts), con sendas de penetración de 30 km en total. Las sendas de penetración se contemplan por la ruta principal, ruta A-135, o por la ruta de acceso de la vía férrea, Arica- Puquios.
  - c) Que el año 2015, Rio Tinto, realizó una primera consulta de pertinencia de 5 plataformas de exploración, en el mismo sector, que fue contestada por el Oficio N° 050 de 24.08.2015.
  - d) Se informa las coordenadas de las plataformas son:

Las coordenadas Datum psad 56 utm.

Sondaje	Norte	Este
A	7982326	418767
B	7981373	419098
C	7981304	418080
D	7980877	418076
E	7982534	418173
F	7981223	418598
G	7983572	418982
H	7980470	417844
I	7982209	418067
J	7981054	418275

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
3. Que, el proyecto en cuestión, se caracteriza específicamente dentro del literal i), sub literal i.2) del RSEIA, que define las prospecciones y exploraciones, a saber:
  - i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las **prospecciones**, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.2) “Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren **cuarenta (40)** o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”. (**Énfasis agregado**)

3.1 Que según los antecedentes tenidos a la vista se trata de 10 plataformas actuales más 5 plataformas ya realizadas, lo que da un total de 15 plataformas de exploración.

4. Que según la ubicación de la pertenencia Minera y los puntos de sondaje indicados, es dable señalar que dichos puntos, no se encuentran bajo áreas de protección oficial para efectos del SEIA.
5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, y los informes de los Órganos del Estado llamados a participar, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

#### **RESUELVE:**

1. Que su proyecto denominado “**Exploración Minera Palmani**”, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria previa a su ejecución**, de acuerdo a lo señalado en artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 o del D.S. N° 40, antes citados, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la*

*consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

5. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada nuevamente a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**MAURICIO GUTIERREZ LOPEZ**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

AAP/RAR

Cc:

- SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota.
- I. Municipalidad de Arica.
- CMN, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.